

Constancia: Dejo constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha, por motivos de salubridad pública, en razón a la enfermedad COVID-19. A Despacho para lo que estime pertinente.

Natalia Andrea Arias Zea
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Verbal – Imposición de Servidumbre eléctrica |
| Radicado: | No. 05-00-40-03-010- 2020-00166 -00 |
| Demandante: | Interconexión Eléctrica S.A ESP |
| Demandado: | Margarita María Rodríguez Martínez, Ángela Patricia Rodríguez Martínez, Gustavo Alonso Rodríguez Martínez; Vanesa Rodríguez Girón, Piedad Victoria Rodríguez Martínez y Rosario Amparo Rodríguez Martínez. |
| Sentencia: | 173 de 2020 |
| Decisión | Prosperan pretensiones - ordena imponer servidumbre de interconexión eléctrica – señala monto de estimación – ordena al pago - ordena inscribir sentencia – ordena oficiar |

La presente demanda instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra de los señores Margarita María Rodríguez Martínez, Ángela Patricia Rodríguez Martínez, Gustavo Alonso Rodríguez Martínez; Vanesa Rodríguez Girón, Piedad Victoria Rodríguez Martínez y Rosario Amparo Rodríguez Martínez, fue conocida inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, mismo que, invocando la calidad de la parte demandante declaró falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a esta dependencia judicial; razón por la cual, en virtud de la unificación de jurisprudencia acerca del fuero prevalente en este tipo de asuntos, habrá de avocarse el conocimiento del presente proceso.

Por su parte, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado por la Oficina Judicial el 3 de marzo de 2020, téngase como dependientes judiciales a JAVIER DARÍO MUÑOZ GRISALES y EDMURD WILFRAND CADAVID MEJÍA, toda vez que acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, lo anterior de conformidad con el art. 26 del Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del C. G del P., en tanto no existe pruebas que practicar, por lo que procederá el Despacho a valorar las pruebas documentales allegadas al proceso por la parte demandante, dentro del proceso VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; VANESA RODRÍGUEZ GIRÓN, PIEDAD VICTORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ROSARIO AMPARO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; VANESA RODRÍGUEZ GIRÓN, PIEDAD VICTORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ROSARIO AMPARO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con el fin de que se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994, a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A EPS, sobre un predio denominado "LAS FLORES", ubicado en la vereda "PUNCHINA" en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 024-3976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, el cual fue adquirido por los señores MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PIEDAD VICTORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ROSARIO AMPARO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mediante Escritura Pública de Compraventa N° 149 del 27 de marzo de 2013, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Santa Fe de Antioquia, y VANESA RODRÍGUEZ GIRÓN, mediante Escritura Pública de Compraventa N° 2.043 del 05 de agosto de 2018, otorgada

por la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín; cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de Compraventa de derechos proindiviso N° 2.043 del 05 de agosto de 2018, otorgada por la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín

La parte demandante señaló en su escrito de demanda que con ocasión al objeto social de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A ESP, se pretende adelantar PROYECTO DE INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, obra de interés social y utilidad pública, consistente en la construcción de la nueva Subestación Ituango a 500 KV, la ampliación de la Subestación Cerromatoso a 500 KV, la ampliación de la Subestación Porce III a 500 KV, la ampliación de la Subestación Sogamoso a 500KV, la construcción de la nueva Subestación Medellín (Katios) 500/230KV, la ampliación de la Subestación Ancon Sur 230 KV (Propiedad de EPM), la construcción de dos líneas independientes de 500KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Cerromatoso, con una longitud aproximada de 109Km cada una. A estas líneas se las ha identificado con el denominativo ANCE, la construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Porce III, con una longitud aproximada de 71 Km. A esta línea se la ha identificado con el denominativo ANPO, la construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Porce III hasta la Subestación Sogamoso, con una longitud aproximada de 233 Km. A esta línea se la ha identificado con el denominativo POSO, la construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Medellín (Katios) con una Longitud aproximada de 144Km, la construcción de una línea doble circuito de 230 KV desde la Subestación Medellín (Katios) hasta el punto de intercepción de la existente Línea Occidente – Ancón Sur 230 KV, con una Longitud aproximada de 10km, y que de acuerdo con el diseño técnico y el plano general su trayectoria será por los municipios de Ituango, Toledo, Sabanalarga, Liborina, Buriticá Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Ebéjico, Heliconia, Angelópolis, Medellín y La Estrella, y debe pasar por el inmueble de propiedad de los señores Margarita María Rodríguez Martínez, Ángela Patricia Rodríguez Martínez, Gustavo Alonso Rodríguez Martínez; Vanesa Rodríguez Girón, Piedad Victoria Rodríguez Martínez y Rosario Amparo Rodríguez Martínez, y que de acuerdo con el acta de inventario y avalúo elaborado por la Empresa Valorar, el valor estimado de la indemnización, es la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.057.200).

Así mismo, se indicó que de acuerdo con el reglamento técnico de instalaciones eléctrica, se tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 78 + 933

Final: K 79 + 199

Longitud de Servidumbre: 266 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 15.815 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

| | |
|------------------|---|
| ORIENTE | En 191.00M con el mismo predio que se grava y en 93.00M con predio de Luz Sol Moreno & CIA S.C.A. para una longitud total de 284.00M. |
| OCCIDENTE | En 290.00M con el mismo predio que se grava. |
| NORTE | En 68.00M con predio de Aristides Rodríguez Hernández y otro. |
| SUR | En 22.00M con el mismo predio que se grava. |

TRAMO 2

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 78 + 234

Final: K 79 + 346

Longitud de Servidumbre: 112 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros cuadrados.

Área de Servidumbre: 6.659 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

| | |
|----------------|--|
| ORIENTE | En 113.00M con predio de Luz Sol Moreno & CIA S.C.A. |
|----------------|--|

| | |
|------------------|---|
| OCCIDENTE | En 148.00M con el mismo predio que se grava. |
| NORTE | En 22.00M con el mismo predio que se grava. |
| SUR | En 65.00M con predio de Luz Sol Moreno & CIA S.C.A. |

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, pretende se autorice a INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A EPS *"pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio; prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, y oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos".*

La demanda fue presentada el 10 de octubre de 2018, y repartida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, y, por auto del 15 de octubre de 2018, admitió la demanda (fl. 83), ordenó correr traslado de la demanda por el término de tres (3) días, decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 024-3976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, y decretó la práctica de la inspección judicial solicitada, misma que se llevó a efecto por dicho Despacho el 20 de noviembre de 2018 (fls. 83 b y c).

A folio 86 del expediente se observa que la parte demandante realizó la consignación a órdenes del Despacho, del estimativo de la indemnización a favor de los demandados, así mismo, se desprende que se registró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (fl. 90), y se realizó diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de la demanda (fls 83 b y c.).

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA en diligencia llevada a efecto el 20 de noviembre de 2018, autorizó a INTERCONEXION ELECTRICA S.A ESP para que diera inicio a las obras, prohibió al poseedor o tenedor del predio realizar acto u obra que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como se haya establecido según los planos del proyecto respectivo, inclusive las nuevas variaciones en el modo de ejercer la servidumbre que se presenten, caso en el cual el poseedor o tenedor también estará obligado a permitir las, pero quedando a salvo su derecho a exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause, imponiéndose en consecuencia de manera provisional la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica (fl. 83 b – vto.).

Por auto del 31 de enero del año que transcurre, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, declaró falta de competencia por el factor subjetivo, con ocasión a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia por auto AC140-2020, el día 24 de enero de la presente anualidad, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

El expediente fue recibido por la Oficina Judicial el 21 de febrero de la anualidad, y repartido a este Despacho, es así como por medio de la presente providencia se avocó conocimiento del presente trámite, y atendiendo a que ya fue presentado el informe de avalúo de los daños que se causen y se tasó la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; se procederá de conformidad con el numeral séptimo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 a proferir sentencia y a señalar el monto de la indemnización y ordenar el pago.

Así, agotado el trámite correspondiente y al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a realizar los planteamientos en los cuales se sustenta la decisión a adoptar.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si en el presente proceso, resulta procedente imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, descrita en párrafos precedentes en la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

1.- De los requisitos formales del proceso: Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso VERBAL en lo pertinente, y al trámite propio de este tipo de proceso, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

2.- Sobre las clases de providencias

Al respecto, el inciso tercero del artículo 278, prescribe:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

3. Sobre la servidumbre. De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *"servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"* y entre las diversas clasificaciones, el artículo 888 *ibidem* señala que las servidumbres pueden ser *"naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre"*.

Ahora bien, sobre el particular, esto es respecto a las servidumbres de conducción de energía, dispone el art. 26 de la Ley 56 de 1981:

"Artículo 16. Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas".

Así mismo dispone el art. 25 de la ley citada:

"Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Igualmente señala el art. 27 de dicha disposición normativa que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto de conducción de energía, y ordenado su ejecución, promover los procesos necesarios

para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, siguiendo el trámite correspondiente, indicado en el mismo artículo, disposición que es reiterada en el art. 1º del Decreto 2580 de 1995:

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en pronunciamiento de fecha 15 de marzo de 2013, bajo radicado 1100102030002012-02950-00, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, recordó respecto de la servidumbre que:

"(...)una vez constituida la servidumbre, es decir, después de subyugar la porción de tierra necesaria para el servicio requerido, su beneficiario o aun el mismo propietario, según a los acuerdos a que lleguen, para el uso o aprovechamiento adecuado de la servidumbre constituida, bien puede adelantar las obras necesarias, en el entendido que sin ellas se truncaría el propósito del gravamen (...) En esa dirección, el artículo 885 del C.C., dispone: 'El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla (...)'. (...) De donde aparece, sin duda alguna, que las obras realizadas o los elementos establecidos para poder ejercer la servidumbre, son diferentes al gravamen mismo. No puede confundirse el beneficio derivado de la imposición del servicio con las construcciones o adecuaciones para viabilizar la prerrogativa concedida. En esa misma línea explicativa concurre el texto del artículo 886 ibidem (...) 'El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario (...)'. (...) Obsérvese que las normas aludidas, de manera nítida, consagran los dos aspectos por separado, los consideran autónomos, es decir, una es la circunstancia de la servidumbre y otra es la que deriva de las obras de adecuación para su debido aprovechamiento (...) En cuanto a la servidumbre de conducción de energía, por disposición del artículo 889 ib., las directrices memoradas son aplicables, en la medida en que las normas especiales sobre la materia no variaron su orientación: 'Las disposiciones de este Título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en el Código de Policía o en otras leyes' (...) Y, efectivamente, el artículo 18 de la ley 126 de 1938, disposición que estableció la servidumbre de conducción de energía como un gravamen de carácter o naturaleza legal, no varió la concepción o características del mismo; contrariamente, validó las premisas adoptadas por la normatividad civil. Así fue establecida por dicha norma: 'Grávase con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas' (...) Luego, la servidumbre, en estrictez, no la constituye las obras desarrolladas, ni los elementos puestos en función de hacerla efectiva; el gravamen existe por el solo hecho de

someter el predio al servicio requerido (...) En esa misma dirección aparece el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, al establecer: 'La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio' (...) Por manera que la potestad de tender las redes eléctricas, colocar torres de energía, hacer el mantenimiento necesario, ejercer la vigilancia, etc., actividades todas ellas propias de la prestación del servicio público de energía eléctrica, no pueden confundirse con la servidumbre establecida para tales propósitos, pues, todo ese ejercicio es consecuencia del derecho de usar el predio, más no es el gravamen como tal" (Subrayas fuera del texto).

De lo anteriormente citado se desprende que atendiendo a la utilidad pública, interés general y al bien social que se persigue con las servidumbres de este tipo, la ley faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad en cabeza del propietario del predio afectado, pues es por dicho motivo que existe a favor del propietario del predio una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Así mismo se desprende que la imposición de la servidumbre de conducción de energía no opera de pleno derecho, pues se requiere la consecución en proceso judicial por parte de la entidad pública que tengan a su cargo la ejecución del proyecto.

IV. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso y los contenidos en la ley 56 de 1981 y Decretos reglamentarios 2024 de 1982, 2580 de 1985, este último compilado por el Decreto Único Reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, por tratarse de una empresa de servicios públicos, facultada por la Ley para la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, y como demandados se encuentran legitimados los señores Margarita María Rodríguez Martínez, Ángela Patricia Rodríguez Martínez, Gustavo Alonso Rodríguez Martínez; Vanesa Rodríguez Girón, Piedad Victoria Rodríguez Martínez y Rosario Amparo Rodríguez Martínez, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, están inscritos como propietarios (anotación # 8 folio de M.I. N° 024-3976).

Como anexo a la demanda, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 57), el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 024-3976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, en el que se encuentran inscritos como propietarios del bien objeto del gravamen los señores Margarita María Rodríguez Martínez, Ángela Patricia Rodríguez Martínez, Gustavo Alonso Rodríguez Martínez; Vanesa Rodríguez Girón, Piedad Victoria Rodríguez Martínez y Rosario Amparo Rodríguez Martínez. (fls. 68), por lo tanto, quedó acreditada la titularidad, así mismo, se allegó informe de avalúo (fls. 62 a 64), en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$11.057.200 (fl. 63), y de la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de la imposición de servidumbre, realizada por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA se desprende el área y la longitud de la servidumbre, misma que concuerda con la línea de trasmisión indicada en la demanda, por lo que la dependencia judicial en mención, procedió autorizar la ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, la liquidación de avalúo de la servidumbre, la cual se basó para valorar el terreno el método de comparación de acuerdo con la Resolución N° 620 de 2008; método que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas transaccionales recientes, en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$\$11.057.200 (fl. 63).

En este punto habrá de anotarse que los demandados previamente señalados quienes se encuentran notificados de manera personal, objetaron el estimativo, como consecuencia de ello, se procedió, mediante auto del 02 de julio de 2019 a designarse dos peritos, uno de la lista del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia, para que de manera conjunta presentaran la experticia del avalúo y el estimativo de perjuicios del bien inmueble sirviente objeto del gravamen, quienes lo presentaron el 02 de diciembre de 2019 y, fijaron como valor de la indemnización la suma de \$298.353.587.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Es así que, reunidos los requisitos legales, se fijará como monto de la indemnización la suma de \$298.353.587, dicha suma de dinero estará consignada en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que los titulares del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerquen al Despacho a solicitar su entrega. Ahora bien, como el valor de la indemnización fijada es mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, aclarando que, desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar sentencia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, en vista que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, se requerirá a dicho Juzgado para que haga la correspondiente conversión de las sumas consignadas a la cuenta de este Despacho, y que consisten en la suma de \$11.057.200, que corresponde al

avalúo aportado al expediente y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041010.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXION ELECTRICA E.S.P. S.A., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del PROYECTO DE INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 024-3976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, el predio denominado "LAS FLORES", ubicado en la vereda "PUNCHINA" en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de Compraventa de derechos proindiviso N° 2.043 del 05 de agosto de 2018, otorgada por la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, inmueble de propiedad de MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; VANESA RODRÍGUEZ GIRÓN, PIEDAD VICTORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ROSARIO AMPARO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ., servidumbre identificada de la siguiente forma:

TRAMO 1

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 78 + 933

Final: K 79 + 199

Longitud de Servidumbre: 266 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 15.815 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

| | |
|------------------|---|
| ORIENTE | En 191.00M con el mismo predio que se grava y en 93.00M con predio de Luz Sol Moreno & CIA S.C.A. para una longitud total de 284.00M. |
| OCCIDENTE | En 290.00M con el mismo predio que se grava. |
| NORTE | En 68.00M con predio de Aristides Rodríguez Hernández y otro. |
| SUR | En 22.00M con el mismo predio que se grava. |

TRAMO 2

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 78 + 234

Final: K 79 + 346

Longitud de Servidumbre: 112 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros cuadrados.

Área de Servidumbre: 6.659 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

| | |
|------------------|--|
| ORIENTE | En 113.00M con predio de Luz Sol Moreno & CIA S.C.A. |
| OCCIDENTE | En 148.00M con el mismo predio que se grava. |
| NORTE | En 22.00M con el mismo predio que se grava. |
| SUR | En 65.00M con predio de Luz Sol Moreno & CIA S.C.A. |

SEGUNDO: AUTORIZAR a la INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P., a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo de presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA E.S.P. S.A., no adquiere el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal, lo que implica una limitación del derecho de dominio.

TERCERO: Prohibir a los herederos aquí reconocidos, poseedores o tenedores que hubieren en el inmueble, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de

estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: PRECISAR que se encuentra a cargo de la entidad demandante, las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedor o tenedor, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado, en los precisos términos referidos en las consideraciones de esta sentencia; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., en el folio de matrícula inmobiliaria N° 024-3976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia. En consecuencia, se ordena expedir OFICIO dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. **En el oficio se indicará, al señor Registrador de Instrumentos Públicos que debe proceder con la cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada.**

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$298.353.587, la cual deberá ser cancelada a los propietarios del bien inmueble, estos son: MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; VANESA RODRÍGUEZ GIRÓN, PIEDAD VICTORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ROSARIO AMPARO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Como el valor de la indemnización fijada es mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, aclarando que, desde la fecha que recibió la zona

objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar sentencia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

SÉPTIMO: Los gastos procesales en que se incurrió para la obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

25

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4caedf32afd5f73238385e818e4a45bcba1068b8263ea71de691a46181
3b5a**

Documento generado en 16/07/2020 04:25:21 PM